

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN**

Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336

Casilla N° 87 Chillán

Oficio N° 74-JME

Chillán, 21 de febrero de 2020

Por resolución de este tribunal, recaída en causa rol N° 2141/2019, por INFRACCION LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, caratulada "MARISA ALARCON MORALES/ADMINISTRADORA DE SUPERMECADOS HIPER LTDA.", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de primera instancia y segunda firme y ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 58 bis, del citado cuerpo legal.-

Sin otro particular, saluda atentamente a

Ud.-

  
NILSA FERNANDEZ SEPULVEDA  
Secretaria ad-hoc

  
MARIELA DAZA MERMOUND  
Juez subrogante

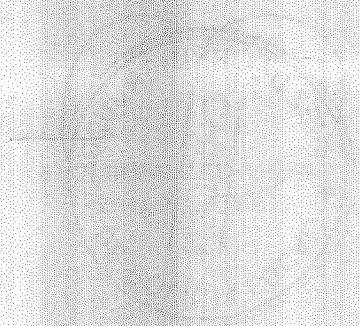
SEÑOR:

MANUEL MUÑOZ GARCIA

DIRECTOR REGIONAL (S) SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

CALLE BULNES N° 739

CHILLAN



**CHILLAN, dos de Octubre de dos mil diecinueve**  
**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO.-** Que, en lo principal de fs. 11 y siguientes, y en el primer otrosí de fs. 23 y siguientes, **MARISA ISABEL ALARCON MORALES**, cédula de identidad N° 13.381.267-9, dueña de casa, domiciliada en Villa Doña Violeta calle Fortún García N° 5054, comuna de Chillán, deduce denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA**, rol único tributario 76.134.941-4, representada al tenor de lo dispuesto en los artículos 50-C inciso tercero y 50-D del cuerpo legal citado por **VICTOR FAUNDES TILLERIA**, cédula de identidad N° 14.018.632-5, en su calidad de gerente de local, ambos con domicilio para estos efectos, en Avenida Collín N° 698, comuna de Chillán, fundadas en que, con fecha de 08 de marzo de 2019, aproximadamente a las 12:20 horas, en circunstancias que concurrió hasta las dependencias del Supermercado Líder, ubicado en Avenida Collín N° 698, de esta ciudad, dejando el vehículo de su propiedad, camioneta marca Mahindra, modelo Pickup, color blanco, placa patente única GBTW-99, en el estacionamiento subterráneo del Supermercado, específicamente en el pasillo C-2, al regresar después de haber realizado algunas compras, alrededor de las 12:40 horas, se percató que el vidrio, denominado luneta, de la puerta trasera costado izquierdo, estaba quebrado y que individuos desconocidos, le habían sustraído varias especies que había dejado en su interior, dos casacas y una mochila marca Maui, dos juegos de cortinas, dos pelerones uno color negro y el otro color gris, un porta cepillo, diferentes útiles de aseo, dos bolsas de leche marca Nido, un teléfono celular marca Nokia, color negro, todo lo que avalúa en la suma de \$ 200.000.- Agrega, que dio cuenta de inmediato a Carabineros y a los guardias de seguridad del recinto, comentándole éstos últimos, que en los videos de las cámaras de seguridad del estacionamiento, se apreciaba claramente, cuando dos individuos le robaban y llevaban sus pertenencias, con lo que es evidente el actuar negligente con que la denunciada prestó sus servicios, pues incumplió la obligación que le impone la Ley, de resguardar los bienes de propiedad de sus clientes, en ésta caso de su propiedad ,

infringiendo así la Ley de Protección al Consumidor, debiendo ser sancionado con una multa por la contravención cometida. Por lo que, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3 letra e), 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, se solicita tener por interpuestas denuncia infraccional y demandada civil de indemnización de perjuicios, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA**, acogerlas en todas sus partes y condenar a la contraria, al máximo de las multas establecidas, declarando además que la demandada deberá pagar a título de indemnización por los daños ocasionados a su vehículo, la suma de \$ 100.000.-, la suma de \$ 200.000.-, por las especies que le fueron sustraídas y la suma de \$ 200.000.- por concepto del daño moral sufrido o en subsidio a las sumas que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, con costas.-

**SEGUNDO.-** Que, a fs. 53, notificadas las partes se lleva a efecto la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada por el Tribunal, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de **MARISA ISABEL ALARCON MORALES**, y del apoderado de la parte denunciada y demandada civil **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LTDA.**, abogado, **EDUARDO ALEJANDRO PEÑAFIEL PEÑA**, y en el que la primera, ratifica en todas sus partes tanto la denuncia infraccional como asimismo la demanda civil deducidas a fs. 11 y siguientes, y 23 y siguientes, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas.-

Por su parte, el apoderado de la denunciada y demandada civil, contesta tanto la acción infraccional como la civil, por medio de minuta escrita que se agrega a fs. 42 y siguientes, solicitando desde ya, el total y completo rechazo de ambas acciones, en atención a los antecedentes de derecho y fundamentos de derecho en ella esgrimidos, con expresa condenación en costas.-

**TERCERO.-** Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, procediendo el Tribunal a recibir las pruebas ofrecidas, rindiendo al efecto la denunciante y demandante civil, **INSTRUMENTAL**, ratificando todos y cada uno de los documentos acompañados a sus acciones y que rolan de fs. 1 a 10; **OFICIOS**, a) Al Ministerio Público de Chillán, para que se remita copia íntegra de la carpeta investigativa Ruc. N° 1900260403-8; y b) A la denunciada y demandada con domicilio en Avenida Collín N° 698, Chillán, para que remita copia del CD con las grabaciones de los hechos impugnados por el delito de robo, cuyas copias de la carpeta investigativa se agregan de fs. 61 a 71, y dispositivo electrónico CD a fs. 58, cuya acta de revisión rola a fs. 72.-

Por su parte, la denunciada y demandada civil solicita, se decrete inspección personal del Tribunal, a fin de que se constaten los siguientes hechos materiales: a) La existencia de lockers, disponibles para que los consumidores o clientes guarden allí sus pertenencias de valor mientras permanezcan al interior del Supermercado; y b) Compruebe asimismo la existencia de avisos que informan e invitan a los clientes a cuidar sus pertenencias, diligencia a la que no se da lugar, sin perjuicio de ser decretada como medida para mejor resolver.-

**CUARTO.-** Que, como medida para mejor resolver, se solicitó al Servicio de Registro Civil, el certificado de inscripción del vehículo P.P.U. GBTW-99, el que figura a nombre de Sergio Hernán Castillo Cortés y Lucía del Carmen Avilés Arenas.-

**QUINTO.-** Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, la denunciante, relata que con fecha de 08 de marzo de 2019, aproximadamente a las 12:20 horas, en circunstancias que concurrió hasta las dependencias del Supermercado Líder, ubicado en Avenida Collín N° 698, de esta ciudad, deja el vehículo de su propiedad, camioneta marca Mahindra, modelo Pickup, color blanco, placa patente única GBTW-99, en el estacionamiento subterráneo del Supermercado, específicamente en el pasillo C-2, al regresar después de haber realizado algunas compras, alrededor de las 12:40 horas, se percató que el vidrio denominado luneta de la puerta trasera costado izquierdo, estaba quebrado, y que individuos desconocidos, le habían sustraído varias especies que había dejado en su interior, dos casacas y una mochila, todas marca Maui, dos juegos de cortinas, dos polerones uno color negro y el otro color gris, un porta cepillo, diferentes útiles de aseo, dos bolsas de leche marca Nido, un teléfono celular marca Nokia, color negro, todo lo que avalúa en la suma de \$ 200.000.- Agrega, que dio cuenta de inmediato a Carabineros y a los guardias de seguridad del recinto, comentándole éstos últimos, que en los videos de las cámaras de seguridad del estacionamiento, se apreciaba claramente, cuando dos individuos le robaban y llevaban sus pertenencias, con lo que es evidente el actuar negligente con que la denunciada prestó sus servicios, pues incumplió la obligación que le impone la Ley, de resguardar los bienes de propiedad de



sus clientes, en ésta caso de su propiedad , infringiendo así la Ley de Protección al Consumidor, debiendo ser sancionado con una multa, por la contravención cometida.-

**SEGUNDO.-** Que, a fs. 42 y siguientes, el Supermercado denunciado, a través de su apoderado, contesta tanto la denuncia infraccional como la demanda civil, sosteniendo que, no tiene la calidad de proveedor del servicio de estacionamiento ni reconoce haber actuado con negligencia en la seguridad existente en el lugar, agregando que es un servicio que se presta de forma gratuita, no se cobra precio o tarifa, no se trata de un recinto cerrado que cuente con controles, y que en definitiva la responsabilidad es de los consumidores de evitar riesgos, como el ocurrido en este caso, en que fue la actora quién deja especies en el interior del vehículo, por lo que incurre en una actuación de suyo negligente. En relación a la demanda civil, solicita su rechazo, por cuanto la indemnización civil que contiene la Ley del Consumidor, es de carácter contractual y no existe vínculo causal entre los supuestos daños y la negligencia que se le imputa a la demandada. En cuanto al daño emergente, los bienes no están singularizados, tampoco existen antecedentes si se trata de prendas nuevas o usadas, y que son de su propiedad, y, respecto del daño moral, la actora debe probar lo que afirma demandado adolece de imprecisión, por cuanto no se determina la cifra, y en todo caso, es el monto o cantidad que se reclama para por la demandante es excesivo, no pudiendo constituirse este daño en fuente de lucro o enriquecimiento ilícito, amén que en todo caso existió una exposición imprudente al daño.-

**TERCERO.-** Que, a fs. 1 a 4, rola parte denuncia de fecha 09 de Marzo de 2019, en el que consta que la denunciante y demandante, efectúa el denuncia en la Subcomisaría Huambalí de Carabineros de Chillán, dando cuenta del robo en bienes nacionales de uso público, lo que da origen a la causa RUC Nº 1900260403-8 de la Fiscalía Local de Chillán, cuya copia rola de fs. 61 a 69, incluyendo la resolución de dicha Fiscalía a fs. 71 de archivo provisional de la investigación.-

**CUARTO.-** Que, la denunciante acreditó con la boleta de fs. 8 y 9, que estuvo y compró productos en el Supermercado denunciado, el día 08 de marzo de 2019, a las 12:01 horas, pero no, que se le haya cobrado alguna suma por el hecho de estacionarse, no existiendo en consecuencia, una relación de consumidor y proveedor por el servicio estacionamiento que presta la empresa demandada, ello no obsta, como lo ha señalado la jurisprudencia de nuestro tribunales que “ el robo desde el interior de un vehículo constituye una deficiencia en el otorgamiento del servicio en su calidad y en la

seguridad del mismo, desde que el centro comercial es responsable de adoptar las medidas de resguardo y seguridad necesarias respecto de todos los servicios que ofrece a sus clientes, sin que pueda limitarse a la compraventa de bienes "-

**QUINTO.-** Que, la revisión por el Tribunal del CD de fs. 58 acompañado por el Local denunciado a fs. 59, diligencia que consta a fs. 92, de la grabación de las cámaras ubicadas en el estacionamiento subterráneo del Supermercado Líder ubicado en avenida Collín 698, en la que se observa la intervención de terceros en la camioneta conducida por la denunciante y que dejó estacionada en el pasillo C-2, a la que los individuos sacan un vidrio lateral, abriendo la puerta y provocando el funcionamiento de las luces de la alarma, y extrayendo luego desde el interior bolsas y retirándose del lugar, cerrando las puertas y apagándose la alarma del vehículo afectado.-

**SEXTO.-** Que, con el mérito de la carpeta investigativa RUC 1900260403-8 de la Fiscalía Local de Chillán, cuya copia rola de fs. 61 a 69, con fotografías del vehículo conducido por la denunciante, y del video revisado por el Tribunal a fs. 72, se encuentra plenamente acreditado, que la denunciante, estaciona en el lugar habilitado para los clientes del Supermercado denunciado, en el subterráneo ubicado en avenida Collín N° 698 de Chillán, el vehículo P.P.U. GBTW-99, de propiedad de Sergio Hernán Castillo Cortés y Lucía del Carmen Avilés Arenas, quienes no figuran como demandantes, el día 08 de Marzo de 2019, alrededor de las 12:00 horas, para posteriormente ingresar al Supermercado y efectuar compras como consta con la boleta de fs. 8 y 9, y al salir se dirige al lugar donde tiene estacionado el vehículo, se percata que individuos, como lo revela la grabación que consta en el video de fs. 58, proceden a sacar un vidrio lateral de la camioneta, sustrayendo bolsas desde su interior, y retirándose después de cometer el delito.-

**SEPTIMO.-** Que, habiendo probado el ingreso y presencia de la denunciante tanto en el estacionamiento habilitado para los clientes del Supermercado, como en el Local para adquirir mercaderías, es evidente la falta de servicio de la Empresa denunciada, causando daños que se regularan prudencialmente según se dirá en un considerando posterior.-

**OCTAVO.-** Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que al contrario de lo argumentado por la parte querellada, efectivamente existe

responsabilidad infraccional de acuerdo a la Ley N° 19.496, de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, atendido las características del servicio de estacionamiento que presta, por el que se encuentra obligada a adoptar las medidas necesarias para darles seguridad a sus clientes que estacionan sus vehículos e ingresan al local a efectuar compras.-

**NOVENO.-** Que, la denunciante y demandante civil, acompaña a fs. 5 y 6, presupuesto del vidrio aleta de la camioneta por \$ 89.014.-, y fs. 7 y 8, dos boletas, una de La Casa del Aseo otra de la Tienda Maui, por compras de productos, sin acreditar que éstos estuvieran efectivamente dentro del vehículo P.P.U. GBTW-99, el que figura a nombre de Sergio Hernán Castillo Cortés y Lucía del Carmen Avilés Arenas, y no de la demandante, por lo que no procede acoger el daño emergente demandado por la actora, dado que no es propietaria del vehículo afectado ni ha probado que las especies que singulariza estuvieran dentro del vehículo al momento del robo.-

**DECMO.-** Que, respecto del daño moral que efectivamente se causa a la demandante, con la falta de vigilancia del estacionamiento del Supermercado, a pesar de que las cámaras de seguridad, demostraban el robo que se estaba cometiendo en los momentos que la actora se encontraba al interior del Local, se rebaja prudencialmente a \$ 100.000.-, por haberse expuesto de manera imprudente al riesgo, al dejar en el interior del vehículo bolsas con productos, lo que permitió que los delincuentes sacaran un vidrio lateral del de éste, para apropiarse de ellas.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 1, 2, 3 d) y e), 12, 23, 24 y 50 A), B), C), D) y G) inciso segundo de la Ley N° 19.496, y 1556 y siguientes, 2314, 2329, 2330 del Código Civil, **SE RESUELVE:**

**1.-** Que, se acoge la denuncia interpuesta en lo principal de fojas 11 y siguientes, por **MARISA ISABEL ALARCON MARALES**, cédula de identidad N° 13.381.267-9, dueña de casa, domiciliada en Villa Doña Violeta calle Fortún García N° 5054, comuna de Chillán, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA**, rol único tributario 76.134.941-4, representada por **VICTOR FAUNDES TILLERIA**, cédula de identidad N° 14.018.632-5, en su calidad de gerente de Local, ambos con domicilio para estos efectos, en Avenida Collín N° 698, comuna de Chillán, y se le condena al pago de una multa de **DOS U.T.M.**, en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo,

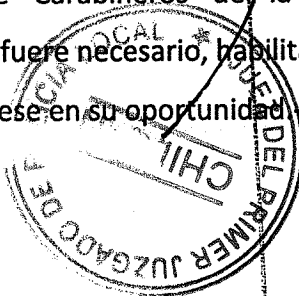


a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir quince días de reclusión nocturna, por infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, con costas.-

**2.-** Que, ~~ha lugar~~ a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 23 y siguientes, **MARISA ISABEL ALARCON MARALES**, cédula de identidad N° 13.381.267-9, dueña de casa, domiciliada en Villa Doña Violeta calle Fortún García N° 5054, comuna de Chillán, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA**, rol único tributario 76.134.941-4, representada por **VICTOR FAUNDES TILLERIA**, cédula de identidad N° 14.018.632-5, en su calidad de gerente de Local, ambos con domicilio para estos efectos, en Avenida Collín N° 698, comuna de Chillán, sólo en cuanto se condena a la demandada al pagar a la demandante, la suma de \$ 100.000.-, como indemnización por el daño moral causado, cantidades que deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la demanda hasta su pago efectivo, sin costas.-

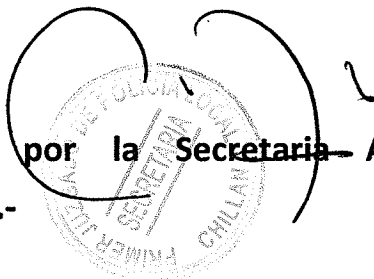
Si no pagare la multa dentro del quinto día, despáchese la correspondiente orden de arresto por intermedio de Carabineros de la Segunda Comisaría de Chillán, facultándose allanamiento si fuere necesario, habilitando día, hora y lugar.

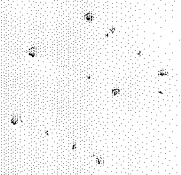
Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



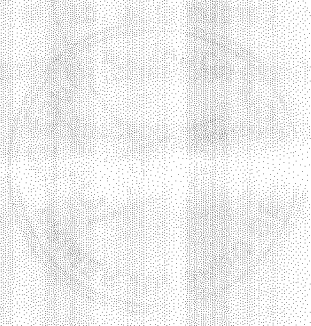
Dictada por don **IGNACIO MARÍN CORREA**, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por la ~~Secretaría~~ Abogado, señora **MARIELA DAZA MERMOUD**.-





THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60607  
TEL: 773-936-5000  
FAX: 773-936-5001  
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU



OFFICE OF THE DEAN  
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60607  
TEL: 773-936-5000  
FAX: 773-936-5001  
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

C.A. Chillán. -

CIP/Cpr. -

Chillán, veintiuno de enero de dos mil veinte. □

**Vistos:**

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil y 32 de la Ley 18.287, se confirma la sentencia en alzada de dos de octubre de dos mil diecinueve.

Regístrese y, en su oportunidad, devuélvase con su custodia.

**R.I.C.: 76 - 2019 Policía Local.-**

Claudio Patricio Arias Cordova  
MINISTRO(P)  
Fecha: 21/01/2020 12:26:38

Dario Fernando Silva Gundelach  
MINISTRO  
Fecha: 21/01/2020 12:20:14

Guillermo Alamiro Arcos Salinas  
MINISTRO  
Fecha: 21/01/2020 12:20:20

Claudia Andrea Montero Cespedes  
MINISTRO  
Fecha: 21/01/2020 12:20:37

YTXNXCNMIXO

